

1. De modo previo, y con referencia a ciertas cuestiones formales que se plantean en el escrito de interposición de recurso, basta recordar que es doctrina reiterada de este Centro directivo, que el Registrador debe tener en cuenta no sólo los documentos inicialmente presentados, sino también los auténticos relacionados con éstos, con objeto de que, al examinar los documentos pendientes de despacho relativos a una misma Sociedad, pueda lograr un mayor acierto en la calificación, evitándose así asientos inútiles o ineficaces (vid. Resoluciones de 21 de septiembre de 1984, 17 de marzo de 1986, 26 de octubre de 1989, 25 de junio de 1990 y 2 de enero de 1992); y que es labor del Registrador calificar la validez y regularidad de todo acto social que pretenda su acceso al Registro Mercantil debiendo, a tal efecto, recogerse en la pertinente certificación, todas las circunstancias del acta que incidan en estos aspectos (artículo 8 del Código de Comercio y 6, 58 y 112-2.º del Reglamento del Registro Mercantil).

2. La cuestión sustantiva que se plantea en el presente recurso es la siguiente: Convocada judicialmente la Junta general de determinada Sociedad, el órgano de Administración procede a expedir las tarjetas que posibilitarán a los socios el ejercicio de sus derechos sociales de asistencia y voto, pero en ellas se establece que aquellos podrán hacerse representar por medio de otra persona aunque ésta no sea accionista, siendo así que en los Estatutos sociales se prevé expresamente que tal representación sólo podrá conferirse a otro socio. Al celebrarse la Junta, se priva del derecho de voto —aunque no del de asistencia— a aquellos socios que concedieron su representación a personas no accionistas. Presentados en el Registro Mercantil los acuerdos adoptados, el Registrador deniega su inscripción por considerar que al privarse del derecho de voto a estos accionistas, la Junta no puede considerarse válidamente constituida.

3. Una consideración resulta innegable: Las disposiciones estatutarias acordadas dentro del ámbito reconocido a la autonomía privada, son plenamente vinculantes, una vez inscritas en el Registro Mercantil, tanto para los socios como para los mismos Administradores, y a ellas deberá acomodarse, en todo caso, la actuación externa e interna de la Sociedad, con independencia de su conocimiento o desconocimiento por los destinatarios (vid. artículos 9, 10 y 115 de la Ley de Sociedades Anónimas y 20 y 21 del Código de Comercio). En consecuencia, en el caso debatido, en modo alguno podrá pretenderse que contra la previsión estatutaria que válidamente circunscribe a los propios socios la posibilidad de ostentar la representación de quienes ostentan la misma cualidad (vid. artículos 106-1 de la Ley de Sociedades Anónimas y 12 de los Estatutos), deba admitirse el ejercicio del derecho de voto a socios indebidamente representados, por más que éstos invoquen la confusión a que les indujo la defectuosa confección de las tarjetas de asistencia y el subsiguiente menoscabo de sus derechos sociales; ni el tratarse de una actuación de los Administradores, ni la pretendida protección de la confianza que las citadas tarjetas pudieran suscitar a los socios afectados, justifican la derogación particular del marco rector de la vida social. Lo contrario, además de menoscabar el derecho de los restantes socios al elevar la decisión de los Administradores a la categoría de Ley de la Sociedad (con grave deterioro de la seguridad jurídica y desconocimiento de la naturaleza misma de los Estatutos sociales), supondría la derogación de una Institución legal de protección del tráfico jurídico, como es el Registro Mercantil, basado en la publicidad incondicionada de su contenido (ex artículo 20 del Código de Comercio) en aras de la protección de una confianza, si no negligente sí, al menos, carente de verdadera consistencia y claramente subordinada a la eficacia que deriva de los pronunciamientos registrales.

4. Cuestión distinta es la de si la Junta debatida debió o no celebrarse al comprobar la defectuosa confección de las tarjetas de asistencia y el subsiguiente perjuicio que para algunos accionistas podría suponer el no poder ejercitar su derecho de voto. Ahora bien, si se tiene en cuenta: Que la afirmación contenida en esas tarjetas de asistencia sobre el modo de hacer valer la representación que es, además de indebida, innecesaria, no afecta a ninguno de los requisitos esenciales para la válida convocatoria y constitución de la Junta; y que la previsión estatutaria debidamente inscrita relativa a la representación es plenamente vinculante para dichos socios, no podrá denegarse la válida celebración de aquella cuando, como ahora ocurre, se trata de una Junta convocada judicialmente, y a la que asiste personalmente o debidamente representada la mayoría absoluta del capital social; y todo ello sin perjuicio del derecho de los socios privados del derecho de voto a reclamar contra los Administradores por la eventual responsabilidad en que pueden haber incurrido por su actuación.

Esta Subdirección General entiende que procede estimar el recurso interpuesto, revocando el acuerdo y la nota del Registrador, sin perjuicio de que, a la vista del acta de la Junta, en nueva calificación pueda observarse nuevos defectos no comprendidos en la calificación anterior.

Madrid, 21 de septiembre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22283 *ORDEN de 9 de septiembre de 1992 por la que se procede a disolver de oficio a la Entidad «Mutua de Armadores Reunidos a Prima Fija» y se nombra Interventor en la liquidación.*

De la documentación que obra en la Dirección General de Seguros en relación con la Entidad «Mutua de Armadores Reunidos a Prima Fija» ha quedado constatado que la misma no alcanza la cifra mínima de fondo mutual previsto en el Real Decreto 1390/1988, de 18 de noviembre, por el que se modifican las cuantías mínimas de los capitales sociales y fondos mutuales previstos en el artículo 10 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sin haber dado cumplimiento a la disposición transitoria de dicho Real Decreto, que establece el sistema para efectuar las ampliaciones de capital necesarias para alcanzar las mencionadas cuantías mínimas.

Ello determina, de conformidad con lo establecido en el número 4 de la disposición transitoria del mencionado Real Decreto 1390/1988, y el artículo 30 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, que la Entidad incurra en causa de disolución.

A la vista de esta situación, la Dirección General de Seguros, por Resolución de fecha 5 de junio de 1992, acordó requerir a la Entidad para que celebrase Junta general, a fin de acordar su disolución y nombramiento de liquidadores o, en su caso, la remoción de la causa de disolución, con la advertencia de que en el caso de no acreditarse en el plazo concedido la remoción de la causa de disolución, se procedería conforme establece el artículo 30.3 de la Ley 33/1984, a la disolución de oficio.

Transcurridos los plazos concedidos, la Entidad no ha acreditado ninguno de los extremos exigidos por este Centro Directivo en relación con la causa de disolución en que se encuentra.

En su virtud, vista la Resolución de 5 de junio de 1992, el número 4 de la disposición transitoria del Real Decreto 1390/1988, de 18 de noviembre, el número 1 del artículo 29, los números 1 y 3 del artículo 30 de vigente la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado,

Este Ministerio ha acordado:

Primero.—Proceder de oficio a la disolución de «Mutua de Armadores Reunidos a Prima Fija».

Segundo.—Revocar a «Mutua de Armadores Reunidos a Prima Fija» la autorización administrativa concedida para ejercer la actividad aseguradora.

Tercero.—Intervenir la liquidación de «Mutua de Armadores Reunidos a Prima Fija», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designando Interventora del Estado en la liquidación a la Inspectora perteneciente al Cuerpo de Inspectores de Finanzas del Estado doña María Inmaculada Aguado Tejido.

Madrid, 9 de septiembre de 1992.—El Ministro de Economía y Hacienda, P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

22284 *ORDEN de 9 de septiembre de 1992 por la que se procede a disolver de oficio a la Entidad «Sociedad Seguros Mutuos contra Incendios de Jaca» y se nombra Interventor en la liquidación.*

De la documentación que obra en la Dirección General de Seguros en relación con la Entidad «Sociedad Seguros Mutuos contra Incendios de Jaca» ha quedado constatado que la misma no alcanza la cifra mínima de fondo mutual previsto en el Real Decreto 1390/1988, de 18 de noviembre, por el que se modifican las cuantías mínimas de los capitales sociales y fondos mutuales previstos en el artículo 10 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sin haber dado cumplimiento a la disposición transitoria de dicho Real Decreto, que establece el sistema para efectuar las ampliaciones de capital necesarias para alcanzar las mencionadas cuantías mínimas.

Ello determina, de conformidad con lo establecido en el número 4 de la disposición transitoria del mencionado Real Decreto 1390/1988, y el artículo 30 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, que la Entidad incurra en causa de disolución.

A la vista de esta situación, la Dirección General de Seguros, por Resolución de fecha 5 de junio de 1992, acordó requerir a la Entidad para que celebrase Junta general, a fin de acordar su liquidación y